

## COMUNICACIÓN INTERNA

Bogotá D.C., 25 de Octubre de 2017

No. de radicación: **2017-IE-051469**

Doctora

ELIANA IANNINI BOTERO

Asesor

Despacho del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Asunto: Respuesta consulta 2017IE049000 Jornada única en establecimientos educativos privados.

### OBJETO DE LA CONSULTA

*“...Mediante la presente solicitamos amablemente a la Oficina Jurídica de este ministerio concepto sobre si los establecimientos educativos privados que decidan acogerse al cumplimiento de jornada única, tal como lo establece la Ley 1753 de 2015 Art. 57, pueden solicitar una modificación a la licencia, con el cambio en la jornada y por tanto en las horas al año y el proporcional en las tarifas.. (...)”*

### NORMAS Y CONCEPTO

Esta Oficina Asesora Jurídica, procederá a dar respuesta informando que, según las funciones asignadas a esta Oficina a través del artículo 7° del Decreto 5012 de 2009 (modificado por el Decreto 854 de 2011), la facultad de emitir conceptos "en los temas que son de competencia del Ministerio de Educación Nacional" no implica la intervención en la autonomía Universitaria de las Instituciones de Educación Superior o la intervención en la autonomía de los particulares a través de la resolución de asuntos jurídicos concretos.

Teniendo en cuenta el objeto de la consulta, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a dar respuesta con base en conceptos y referencias normativas en aras de exponer un contexto interpretativo al caso.

#### **i. Jornada única en establecimientos educativos**

El artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, modifica el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, estableciendo la jornada única para la prestación del servicio público educativo, así:

**Artículo 57. Jornadas en los establecimientos educativos.** Modifíquese el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos. El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al**

menos de seis (6) horas.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales. En el proceso de diseño, las facultades de educación del país, las juntas de asociación de padres de familias y los docentes podrán ser consultados". (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 60 de la Ley 1753 de 2015, ordena al Ministerio de Educación Nacional expedir la reglamentación para su implementación, en virtud de lo cual, se expidió el Decreto No. 501 de 2016, "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación DURSE para reglamentar la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales y el Programa para la Implementación de la Jornada Única (...)", señalando en el artículo 1 lo siguiente:

**Artículo 2.3.3.6.1.3. Definición de jornada única.** La Jornada Única establecida en el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 comprende el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo oficial a sus estudiantes para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas, así como el tiempo destinado al descanso y almuerzo de los estudiantes.

La Jornada Única se prestará en jornada diurna durante cinco (5) días a la semana y cumplirá, como mínimo, con el número de horas de dedicación a las actividades pedagógicas definido en el artículo 2.3.3.6.1.6 del presente decreto (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De forma consistente, el mismo Decreto 1075 de 2015 Reglamentario Único del Sector Educación - DURSE establece que:

**Artículo 2.3.3.6.1.5. Objetivos de la jornada única.** La Jornada Única tendrá los siguientes objetivos:

1. Aumentar el tiempo dedicado a las actividades pedagógicas al interior del establecimiento educativo para fortalecer las competencias básicas y ciudadanas de los estudiantes.
2. Mejorar los índices de calidad educativa en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media.
3. Reducir los factores de riesgo y vulnerabilidad a los que se encuentran expuestos los estudiantes en su tiempo libre.

**Artículo 2.3.3.6.1.6. Duración de la jornada única.** La Jornada Única se sujetará a la intensidad horaria mínima que se establece a continuación:

	Número de horas de permanencia diaria	Número de horas de dedicación a actividades pedagógicas	
		Diaria	Semanal
Educación Preescolar	7	6	30
Educación Básica Primaria	8	7	35
Educación Básica Secundaria	9	8	40
Educación Media	9	8	40

**Parágrafo 1o.** La diferencia entre el número de horas de permanencia diaria y el número de horas diarias dedicadas a actividades pedagógicas corresponderá al tiempo de descanso y el almuerzo de los estudiantes durante la Jornada Única que se estima en una (1) hora diaria.

(...) **Artículo 2.3.3.6.2.13. Metas de implementación de la jornada única.** La Jornada Única se implementará de forma gradual en Colombia, cumpliendo con cada una de las siguientes metas anuales para el cuatrienio 2015-2018, como porcentaje mínimo del total de la matrícula oficial:

Año	Meta
2015	4%
2016	9%
2017	20%
2018	30%

**Parágrafo 1o.** Para el año 2025 se deberá implementar universalmente la Jornada Única en todos los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de las zonas urbanas del territorio nacional, y para el año 2030 dicha universalidad deberá ser alcanzada en todos los establecimientos educativos de las zonas rurales del territorio, conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015.

**Parágrafo 2o.** En el ejercicio de formulación de política para la implementación de la Jornada Única, se deberán fijar metas que permitan alcanzar la universalidad de la implementación en los establecimientos educativos de la zona urbana para el año 2025 y para el año 2030 en los establecimientos educativos de las zonas rurales del territorio nacional. (Subrayado y resaltado nuestro).

## ii. Prestación del servicio público educativo por particulares

Frente a la prestación del servicio público educativo por parte de particulares, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia determinó:

“(…) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…).”

Ahora, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido una decantada doctrina jurídica en la cual se caracteriza el papel de los establecimientos educativos privados en contribución a la prestación del servicio público educativo coadyuvando al cumplimiento de los fines del Estado, así:

“La presencia de la sociedad como destinataria de obligaciones respecto de la educación, obedece a que la solidaridad es un principio fundante del Estado social de derecho. Se patentiza la presencia de la sociedad en la educación en diferentes planos, uno de los cuales es la educación privada”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de unificación SU-624 de 1999. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente T- 216801).

La Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación” establece:

**Artículo 193. Requisitos de constitución de los establecimientos educativos privados.** De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

- Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, según el caso, y
- Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un proyecto educativo institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 73 de

esta Ley.

Por su parte, la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad (...) y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros” establece:

**Artículo 9o. Instituciones educativas.** Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados. (...)

Respecto a la licencia de funcionamiento, el Decreto 1075 de 2015 Reglamentario Único del Sector Educación DURSE dispuso:

**Artículo 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento.** Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.  
(...)

**Artículo 2.3.2.1.4. Solicitud.** Para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito.

La propuesta de PEI deberá contener por lo menos la siguiente información:

a) Nombre propuesto para el establecimiento educativo, de acuerdo con la reglamentación vigente, número de sedes, ubicación y dirección de cada una y su destinación, niveles, ciclos y grados que ofrecerá, **propuesta de calendario y de duración en horas de la jornada**, número de alumnos que proyecta atender, especificación de título en media académica, técnica o ambas si el establecimiento ofrecerá este nivel;  
(...)

j) **Propuesta de tarifas para cada uno de los grados que se ofrecerán** durante el primer año de operación, acompañada de estudio de costos, proyecciones financieras y presupuestos para un período no inferior a cinco años;

k) Servicios adicionales o complementarios al servicio público educativo que

ofrecerá el establecimiento, tales como alimentación, transporte, alojamiento, escuela de padres o actividades extracurriculares, y  
l) Formularios de autoevaluación y clasificación de establecimientos educativos privados adoptados por el Ministerio de Educación Nacional para la definición de tarifas, diligenciados en lo pertinente.

**Parágrafo.** Para obtener la licencia de funcionamiento en las modalidades condicional o definitiva, el interesado deberá presentar, además, la solicitud acompañada de los requisitos enunciados en el artículo anterior, según el caso.

(...) **Artículo 2.3.2.1.7. Fijación de tarifas.** Con la licencia de funcionamiento se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada. El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal l) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. (...)

**Artículo 2.3.2.1.9. Modificaciones.** Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

(...) **Artículo 2.3.2.2.1.3. Regímenes para la definición de las tarifas.** De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, los regímenes ordinarios para la autorización de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, son los de libertad regulada y de libertad vigilada.

El régimen controlado establecido por el mismo artículo es de aplicación excepcional. (*Decreto 2253 de 1995, artículo 3o*).

(...) **Artículo 2.3.2.2.1.5. Criterios para definir las tarifas.** Para la aplicación del presente Capítulo, el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado deberá observar y aplicar los criterios definidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Adelantará además de manera directa, un proceso de evaluación y clasificación para cada año académico, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, de acuerdo con los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados que adopte el Ministerio de Educación Nacional.

El Manual será revisado y ajustado cada dos años por parte del Ministerio de Educación Nacional, previas las evaluaciones periódicas resultantes de su aplicación, la debida coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados (...)" (Subrayado y resaltado nuestro).

De acuerdo con lo anterior, es dable señalar las siguientes conclusiones:

**Primera:** La educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social, el cual es prestado por establecimientos educativos oficiales y privados al amparo del artículo 67, 68 y 365 de la Constitución Política de Colombia.



**Segunda:** Es claro que el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 que reforma el artículo 85 de la Ley 115 de 1994 hace alusión a la implementación de la jornada única en instituciones oficiales. Conforme a lo establecido en el citado artículo, el Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales Certificadas en Educación diseñarán planes para la implementación de forma gradual de la jornada única en un plazo que no supere el año 2025 en las zonas urbanas y 2030 para las zonas rurales.

**Tercera:** Aunado a lo anterior, según lo expuesto en el artículo 2.3.3.6.2.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación DURSE, la meta de implementación universal de la Jornada única en todos los establecimientos **educativos oficiales y no oficiales** será a 2025 en las zonas urbanas y a 2030 en zonas rurales.

**Cuarta:** Los establecimientos educativos de carácter privado deberán contar con licencia de funcionamiento otorgada por la respectiva entidad territorial certificada. En la solicitud respectiva, deberá obrar propuesta de Proyecto Educativo Institucional y en éste, duración de la jornada y propuesta de tarifas según dispone el artículo 2.3.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015.

**Quinta:** La duración de la jornada es uno de los criterios que deberá ser tenido en cuenta por el establecimiento educativo privado para la fijación de las tarifas de matrícula y cobros periódicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3.2.1.4 y 2.3.2.1.7 del DURSE, y el artículo 202 de la Ley 115 de 1994. Para lo anterior, deberá ceñirse a lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, y en los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media.

**Sexta:** Toda novedad relativa a modificación estructural del PEI que implique la modalidad de un servicio distinto, requerirá de una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.3.2.1.9 del DURSE.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y que indica que: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos

## **MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON**

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Elaboró	YULES ALEJANDRO ESPINOSA BLANCO
Revisó	PAULA ANDREA BALLESTEROS AVELLANEDA
Aprobó	MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON